



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO:	05001 31 03 012 2019 – 00014 - 00
PROCESO:	Verbal –R.C. Extracontractual-
DEMANDANTES:	María Aracelly Rendón Ospina y otros
DEMANDADOS:	David Alejandro Jaramillo Yepes y otros
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 6 6 8
DECISIÓN:	No repone auto que rechazó demanda, concede recurso de apelación

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes en contra del auto fechado el 18 de mayo hogaño, que repuso el auto que negó el rechazo de la demanda y la rechazó.

2. DEL RECURSO

Aduce el apoderado demandante, que por auto del 9 de abril de 2021, se inadmitió la demanda y se les ordenó cumplir requisitos, entre otros, las copias de la demanda y los anexos de manera que sean claros, legibles, ordenados folio por folio y que no ofrezcan confusión, para que sean remitidos a los demandados, pero que al momento de cumplir tal exigencia, encontró gran dificultad porque el expediente digitalizado compartido por el Despacho, tiene un salto en los folios físicos del 64 (124 digital) hasta el 138 (126 digital), por lo que de los folios 66 al 137 en su contenido, no supo la

forma en que fueron archivados por el Despacho, encontrándose incompleto el expediente digitalizado porque los recibos entregados en original, no fueron compartidos y había imposibilidad de acceder al mismo en la sede del Despacho por las restricciones de la cuarentena.

Que como los demandados solicitaban folios específicos que en su mayoría no se encontraban en el expediente digital ya que faltaban del 65 al 137 y como era imposible para los demandantes cumplir con la carga, la decisión que se impugna vulnera a los demandantes los derechos sustanciales de acceso a la justicia y defensa, ya que el derecho a ser indemnizados corre alto riesgo, ya que en firme esta decisión, quedarían desmontadas las medidas cautelares decretadas y los demandados se podrían despatrimonializar.

Por lo anterior, solicita se reconsidere la decisión y se reponga el proveído del 18 de mayo hogaño, que rechazó la demanda, para que no se vean afectados los derechos de sus poderdantes, y más, cuando fueron circunstancias fortuitas vinculadas a la pandemia que les imposibilitaron cumplir total y oportunamente los requisitos exigidos y en caso de no reponerse, se conceda el recurso de apelación.

3. DEL TRASLADO

Del recurso así interpuesto por los demandantes, se corrió traslado a los demandados tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, quienes, dentro del término legal establecido para ello, lo recorrieron a través de su apoderado judicial, arguyendo que el apoderado de la parte plural activa de la Litis, desde la presentación de la demanda demostró su falta de diligencia y cuidado de la labor encomendada al no aportar el poder otorgado, quien además, desconoce las exigencias del Despacho al no aportar las copias de la demanda tal y como se le pidió, ya que la materialización de las exigencias del juez en los autos inadmisorios, están enmarcadas en normas de orden público y son garantía constitucional

del debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, por lo que no comprende las razones esgrimidas al referirse a un expediente digitalizado de manera incompleta, cuando se está alegando el incumplimiento de su obligación en un expediente físico.

Para dar más firmeza a su dicho sobre la perentoriedad e improrrogabilidad de las oportunidades procesales contenidas en el artículo 117 del Código General del Proceso, trae a colación la sentencia C-012/2002 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería; por lo que solicita no acceder a reponer el auto que rechazó la demanda, ya que atiende a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, de contradicción y seguridad jurídica, porque el derecho de acción no ha sido instituido para ejercitarlo en cualquier momento, como lo pretende el demandante y es a lo se refiere la norma en cita; además, que se les condene en costas y no se opone a que se conceda el recurso de apelación, a fin que el superior jerárquico tenga la oportunidad de desatar la presente controversia.

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 de la norma procesal vigente, es usado por el afectado ante una resolución dictada por el juez de conocimiento, en donde se le pide, que la reforme o revoque.

El problema jurídico que plantea el recurso así interpuesto, consiste en determinar si ante la inconformidad de los demandantes, procede por el Despacho revocar el auto del 18 de mayo del discorriente año que repuso el auto que negó el rechazo de la demanda y la rechazó.

Para ello se tiene que los términos procesales son el lapso o el espacio de tiempo en el que se puede actuar válidamente dentro del proceso; la regulación de los términos del proceso judicial se hace necesaria, pues los procesos no pueden perpetuarse en el tiempo, la garantía del interés general, la seguridad jurídica y el debido proceso obligan a que a su duración sea temporal.

Los términos legales son aquellos regulados directamente por el legislador y se caracterizan, por regla general, por su carácter perentorio e improrrogable así lo establece el artículo 117, inciso 1º del Código General del Proceso. Lo que significa, primero, que basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercido; y segundo, que no son susceptibles de ampliación.

Por su parte, los términos judiciales son aquellos que, ante la ausencia de definición legal respecto del plazo en el cual ha de efectuarse un determinado acto procesal, han de ser establecidos por el juez según lo estime razonable, en atención al tiempo que resulte necesario para el desarrollo de tal actuación. En relación con dichos términos, el artículo 117, inciso 3, ídem, dispone lo siguiente:

"A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento".

Así las cosas, los términos judiciales son prorrogables, por una sola vez, por el operador judicial, siempre que se le formule una solicitud en tal sentido y que la misma se encuentre debidamente motivada.

En el **sub-lite**, los demandantes interponen los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 18 de mayo del presente año que repuso el auto que negó el rechazo de la demanda y la rechazó, ante el incumplimiento de allegar cabalmente los requisitos exigidos y garantizar así a la parte demandada, el derecho de contradicción y defensa, ante la imposibilidad de prorrogar el término conferido en el auto inadmisorio.

Por tanto, al decidirse sobre la opugnación interpuesta por la parte demandante, encuentra el Despacho que NO es procedente acceder a reponer el auto recurrido, ya que no se puede tener ventajas indebidas dentro del ordenamiento jurídico, porque los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más, lleva implícita una garantía, y ello comporta un deber que no exonera a quien lo debe hacer, de cumplir dentro del término previsto con las exigencias del Despacho, ya que estas se encuentran enmarcadas dentro de las llamadas normas taxativas, que son "*de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*"; por lo que es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones.

Por tanto, se concederá el recurso de apelación suplicado subsidiariamente, en el efecto suspensivo, tal y como lo dispone el artículo 323-1 del Código General del Proceso.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de mayo de 2022, en el sentido de NO revocarlo para admitir la demanda, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada de los demandantes, en el efecto suspensivo, tal como lo estatuye el artículo 323-1 del Código General del Proceso, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

TERCERO: En firme este auto, remítase virtualmente la actuación al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5186d42e08c9c77e0c204305dea5ac371cb1784dba68265764ebb5b9c1e987c7**

Documento generado en 12/07/2022 10:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>